



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(Vs) EXONERACIÓN ALIMENTOS
Partes	GILDARDO RODRIGUEZ ADARME Vs. ANGI LILIANA RODIRGUEZ GODOY
Radicado	No. 25 307 3184 001 2019 00238 00
Providencia	Auto Sustanciación # 611
Decisión	Niega solicitud

El señor GILDARDO RODRIGUEZ ADARME, demandante dentro del proceso referenciado, presenta en nombre propio memorial invocando derecho de petición, en el cual solicita se dé celeridad al proceso de exoneración presentado, ya que fue radicado desde el año 2018 y que desde el 28 de mayo de 2019 no ha obtenido respuesta alguna, informando igualmente los pormenores del querer exonerarse de la obligación alimentaria frente a la demandada, además solicita se informe el estado actual del proceso, así como la suspensión de los descuentos realizados por CREMIL, la devolución por parte de la demandada de los dineros recibidos a partir del inicio del presente proceso.

Inicialmente resulta pertinente indicar que, jurisprudencialmente se ha establecido que el derecho de petición ante actuaciones judiciales, resulta procedente, únicamente en los casos en que las solicitudes requeridas a través de este mecanismo, se relacionen con las actuaciones administrativas correspondientes a las autoridades judiciales; sin embargo se ha indicado que, las reglas aplicables al derecho de petición no resultan procedentes dentro de los procesos judiciales cuando se relacionan con solicitudes orientadas a la obtención de definición alguna sobre aspectos netamente del proceso¹, como en el caso bajo estudio.

Bajo este entendido, si bien no resulta procedente pronunciamiento alguno al derecho de petición radicado por el demandante, toda vez que lo solicitado hace referencia a aspectos de este proceso, no es menos cierto que, ante el desconocimiento del estado actual y trámite acontecido en el paginario en referencia, se ordena a través de Secretaría remitir copia de toda la actuación al correo electrónico reportado del demandante y de su apoderada para que conozcan la terminación del mismo.

¹ Sentencia T – 172 de 2016. Corte Constitucional.



Igualmente resulta prudente indicarle al solicitante que ya esta cuestión cuenta con decisión de fondo, mediante sentencia realizada en audiencia del 04 de diciembre de 2019, diligencia en la que ni el demandante ni su apoderada se presentaron.

En consecuencia, valga recordarles a los intervinientes, que la ley establece los escenarios procesales para discutir lo concerniente a la obligación alimentaria, además que la decisión aquí tomada no hace tránsito a cosa juzgada formal, por lo cual si a bien lo considera pertinente, puede iniciar nuevamente el proceso de exoneración.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27f673f31c62725f1f623efd3e129454f17274c2dfcad29bb31c5d69b2863558

Documento generado en 25/11/2020 07:00:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>